



La Esperanza, 31 de diciembre 2024

RESOLUCION GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Proveído N° 015930-2024-GRLL-PECH-OAD, de fecha 31 de diciembre 2024, de la Oficina de Administración, relacionado con el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual a favor de la Sra. **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS DE RUIZ** - "PICANTERÍA RESTAURANT SOL DE PAIJÁN", por el servicio de alimentación del mes de diciembre en la sede central del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y la documentación que obra como antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Carta N° 006-2024-SOLPAIJAN /G-MAEE, de fecha 30 de diciembre 2024, el proveedor **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS DE RUIZ** - "PICANTERÍA RESTAURANT SOL DE PAIJÁN", requiere el pago por el servicio de alimentación consistente en almuerzo prestado a los trabajadores de la Sede Central durante el mes de diciembre 2024, por el importe de S/9,951.70;

Que, mediante Informe N° 000490-2024-GRLL-PECH-OAD-AP-REYES, de fecha 31 de diciembre 2024, la responsable de Registro y Escalafón del Área de Personal (Área Usuaría), informa sobre los consumos que cuentan con la verificación de control de asistencia de Registro y Escalafón, por el importe de S/9,875.40. Refiere que no se consideró 07 almuerzos por corresponder a personal de confianza;

Que, mediante Informe N° 000872-2024-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 31 de diciembre 2024, el Área de Personal se dirige a la Oficina de Administración informando que desde el 04 de octubre 2024, el proveedor "Picantería Restaurant Flor de Paiján"; (Sol de Paiján); viene atendiendo con la prestación del servicio de alimentación (almuerzo) a los trabajadores del PECH - Sede Central. Manifiesta que dicha prestación no cuenta con un documento formal que respalde la contraprestación que corresponde a favor del proveedor (contrato), es indispensable que se realicen las gestiones pertinentes y urgentes a fin de que se cubra esta contraprestación por parte de la Entidad, lo cual debe materializarse con el reconocimiento de prestación sin vinculo contractual a favor de El Proveedor. Con este reconocimiento de deuda estaría garantizando por un lado el pago efectivo a favor del proveedor y por otro lado también la continuidad del servicio de alimentación de la Sede Central del PECH. En ese sentido, requiere se proceda con el trámite de reconocimiento de deuda por el importe de S/ 9,875.40 por el periodo del 16 al 30 de diciembre de 2024;





Que, mediante Informe N° 000170-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 31 de diciembre 2024, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales informa respecto al reconocimiento de deuda a favor de la “PICANTERÍA RESTAURANT FLOR DE PAIJÁN”, por el período del 16 al 30 de diciembre 2024, sustentando la procedencia del pago a través del reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual;

Que, en primer lugar, señala que la Constitución Política del Perú dispone en su artículo 76 que la contratación pública de bienes, servicios y obras, con utilización de fondos o recursos públicos, se efectúa obligatoriamente por concurso público y licitación pública, de acuerdo con los procedimientos, excepciones y responsabilidades señaladas en la Ley. La mencionada contratación pública forma parte del Sistema Nacional de Abastecimiento; que conforme al Decreto Legislativo N° 1439, es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los bienes, servicios y obras, a través de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público, orientadas al logro de los resultados, con el fin de lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos;

Que, cuando una Entidad del Sector Público recibe un bien, servicio, u obra por parte de un proveedor, sin haber seguido previamente las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, sin contar con una Orden de Servicio, Orden de Compra o un Contrato, que garantice que, dicho bien, servicio, u obra se efectúen de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y que permitan el cumplimiento de los fines públicos;

Que, ante dicha situación fuera del alcance de la normativa de Contrataciones del Estado, corresponde tener en cuenta lo regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que se aplica de manera supletoria toda normativa de contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala en su Primera Disposición Complementaria Final que “(...) en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las del derecho privado (...)”. En ese sentido, contando que en el derecho público no se tiene normativa que regule de carácter general las contrataciones del Estado, a parte de la ya mencionada Ley de Contrataciones del Estado; en aplicación supletoria, corresponde recurrir a la normativa del derecho privado;

Que, entre otros aspectos, hace referencia a la normativa contenida en el Código Civil respecto a la figura de “Enriquecimiento sin causa”, señalando que el OSCE a través de su órgano de línea Dirección Técnico Normativa - DTN, que tiene por función establecer los criterios técnicos legales sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, ha emitido diversas opiniones en relación a la situación jurídica antes señalada; citando la Opinión N° 077-2016/DTN, que señala que “(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, **aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar**





las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...), en concordancia con lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, asimismo, hace referencia a la Opinión N° 037-2017/DTN, que señala que, para aplicar el artículo 1954 del Código Civil, se debe tener presente los siguientes criterios técnicos legales a fin que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa:

- i. Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.
- ii. exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad del Sector Público y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad.
- iii. Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, etc.; y
- iv. Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, dichos criterios técnicos legales fueron recogidos y reiterados en diversas opiniones, que a manera de ejemplo cita: Opinión N° 116-2016/DTN, N° 007-2017/DTN, N° 112-2018/DTN, N° 199-2018/DTN, N°024-2019/DTN, N° 065-2022/DTN, entre otras. En ese sentido, para proceder con el reconocimiento de deuda, bajo causal de enriquecimiento sin causa, a favor de un determinado proveedor que contrató con el Estado, sin ajustarse a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado; la entidad debe sustentar en sus informes técnicos los criterios técnicos legales señalados por la DTN del OSCE;

Que, respecto a la Certificación Presupuestal, señala que conforme al numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N°1440, es un requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, como suscribir un contrato o adquirir un compromiso. En virtud de ello, refiere que, en un procedimiento de reconocimiento de una deuda, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, mediante el cual se reconocerá a favor de un proveedor una determinada cantidad de dinero, constituye un gasto, por lo que debe contarse con la debida certificación;

Que, en cuanto al pago, la DTN del OSCE mediante Opinión N° 037-2017/DTN señaló que "(...) el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado (...)". Asimismo, la DTN del OSCE agregó que lo señalado en el párrafo precedente "(...) no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. (...)";

Que, sin perjuicio de lo señalado, manifiesta que el Decreto Legislativo N° 1441 que aprueba el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, señala en el numeral 14.1 de su artículo 14 que la Gestión de Tesorería,





forma parte del proceso de gestión de recursos públicos de la administración financiera del Sector Público, y que es el manejo eficiente de los fondos públicos a través de la gestión de ingresos, de liquidez y de pagos, sobre la base del flujo de caja. Asimismo, su artículo 17, respecto de la gestión de pagos, establece lo siguiente:

“17.2 El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda:

1. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos.
2. Efectiva prestación de los servicios contratados.
3. Cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa;

Que, en ese sentido, conforme a lo regulado en la gestión de pagos corresponde verificar la recepción satisfactoria del bien, servicio u obra adquirida; es decir, se requiere contar con la conformidad por parte del área usuaria correspondiente, y la efectiva prestación del bien, servicio u obra realizada, lo cual debe constar en los informes técnicos que se emitan. Todo ello, en adición a los criterios técnicos legales señalados por la DTN del OSCE indicados; previo a la emisión del acto administrativo que reconocerá la deuda, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, a favor de un determinado proveedor;

Que, teniendo en cuenta lo detallado, y de acuerdo a lo informado por el área usuaria y el mismo proveedor, se han cumplido los citados presupuestos y hechos concurridos, según cuadro que inserta;

Que, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales concluye señalando:

1. El procedimiento de reconocimiento de deuda, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, no se encuentra regulado en la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. El procedimiento de reconocimiento de prestación sin vínculo contractual, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, en las Entidades del Sector Público se aplica bajo el artículo 1954 del Código Civil; conforme a los criterios técnico legales que emite el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a través de la Dirección Técnico Normativa - DTN; conjuntamente, con las disposiciones aplicables del Decreto Legislativo N°1441 que el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, contando previamente con la Certificación de Crédito Presupuestado correspondiente.
3. El procedimiento de reconocimiento de prestación sin vínculo contractual, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, se aplica de manera excepcional.

Que, como recomendaciones señala:

1. Previa opinión legal, se emita el acto resolutivo correspondiente de reconocimiento de prestación sin vínculo contractual a favor del proveedor: PICANTERÍA RESTAURANT FLOR DE PAIJÁN, por el monto de S/ 9,875.40, conforme lo indica el área usuaria en su Informe N°000872-2024-GRLL-PECH-OAD-AP.





2. Se derivar dicho informe a la Oficina de Asesoría Jurídica para su respectiva opinión legal y trámite que corresponda;

Que, mediante Proveído de Visto, la Oficina de Administración deriva lo actuado a la Oficina de Asesoría Jurídica para la opinión correspondiente;

Que, en relación al reconocimiento de la prestación de servicios sin vínculo contractual que sustenta el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido sendos Informes Legales N° 000121-2024-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 18 de noviembre 2024 y N° 000136-2024-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 11 de diciembre 2024, los mismos que contienen lo que dicha Oficina ha señalado en múltiples y reiteradas oportunidades en los diferentes informes emitidos con anterioridad respecto a la figura de reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, es decir, la normativa contenida en la Ley de Contrataciones del Estado; el Código Civil; las diferentes opiniones emitidas por el OSCE; así como la conveniencia de atender un requerimiento de pago por este medio, considerando los costos (más onerosos) que resultarían de un proceso civil;

Que, en ambas oportunidades la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, teniendo en cuenta lo expuesto por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, existe normativa y pronunciamientos del OSCE respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual. Al respecto, dicha área ha verificado el cumplimiento de las condiciones que sustentan que la Gerencia autorice el reconocimiento del servicio prestado y la contraprestación por dicho servicio; opción que obedece a una decisión de gestión;

Que, mediante Oficio N° 001481-2024-GRLL-PECH-OP, de fecha 31 de diciembre 2024, la Oficina de Planificación informa que existe crédito presupuestario para atender lo solicitado, de acuerdo al detalle que indica; habiendo emitido la Certificación Presupuestal N° 1310:

Meta /Finalidad	META SIAF	Importe S/	E.g	C.P.	Fte. Fto.
Apoyo al Desarrollo Tecnológico Medio Rural	001	10.90	2.6.8.1.4.3	1310	R.O.
Control Interno	002	76.30	2.6.8.1.4.3	1310	R.O.
Dirección Técnica, Supervisión y Administración	003	7,085.00	2.6.8.1.4.3	1310	R.O.
Gestión Ambiental Rural	004	76.30	2.6.8.1.4.3	1310	R.O.
Saneamiento Físico Legal	005	2,223.60	2.6.8.1.4.3	1310	R.O.
OYM – Infraestructura Mayor y Maquinaria Pesada	006	239.80	2.6.8.1.4.3	1310	R.D.R.
OYM – Sistemas Hidroeléctricos	015	163.50	2.6.8.1.4.3	1310	R.D.R.
TOTAL		9,875.40			

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual, del servicio de alimentación brindado al personal de la Sede Central del Proyecto Especial Chavimochic en el periodo del 16 al 30 de diciembre 2024, por la Sra. **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS DE RUIZ - “PICANTERÍA RESTAURANT SOL DE PAIJÁN”**, por un total de S/9,875.40 (Nueve mil ochocientos setenta y cinco con 40/100 soles), de acuerdo a lo determinado por el área usuaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar el monto correspondiente a la prestación cuyo reconocimiento se autoriza en el artículo precedente, con cargo a la Certificación Presupuestal N° 1310 y de acuerdo al siguiente detalle:

Meta /Finalidad	META SIAF	Importe S/	E.g	C.P.	Fte. Fto.
Apoyo al Desarrollo Tecnológico Medio Rural	001	10.90	2.6.8.1.4.3	1310	R.O.
Control Interno	002	76.30	2.6.8.1.4.3	1310	R.O.
Dirección Técnica, Supervisión y Administración	003	7,085.00	2.6.8.1.4.3	1310	R.O.
Gestión Ambiental Rural	004	76.30	2.6.8.1.4.3	1310	R.O.
Saneamiento Físico Legal	005	2,223.60	2.6.8.1.4.3	1310	R.O.
OYM – Infraestructura Mayor y Maquinaria Pesada	006	239.80	2.6.8.1.4.3	1310	R.D.R.
OYM – Sistemas Hidroeléctricos	015	163.50	2.6.8.1.4.3	1310	R.D.R.
TOTAL		9,875.40			

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la Sra. **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS DE RUIZ (“PICANTERÍA RESTAURANT SOL DE PAIJÁN”)** y hágase de conocimiento de la Oficina de Planificación y Presupuesto; Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y, del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

